

al término inicial del plazo de prescripción, el artículo mil novecientos noventitres del Código Civil prevé que *"la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho"*; en el caso que nos ocupa; la actora sostiene que tal plazo debe empezar a computarse desde el quince de febrero de dos mil tres, fecha en que notarialmente fue declarada heredera de su finado padre Víctor Noé Bances Sánchez; por tanto, el pronunciamiento de éste Tribunal debe estar restringido a lo que es materia de impugnación; **Quinto:** Que, con relación a lo expuesto por la impugnante, es preciso hacer notar que la tramitación judicial o notarial de sucesión intestada y la consecuente declaratoria de herederos, no constituye un acto constitutivo de derechos, sino una mera declaración de un derecho preexistente, pues la condición de heredero en nuestro sistema sucesorio, no se adquiere, con el acto notarial o la sentencia judicial de sucesión intestada, sino, por imperio legal, tal condición se adquiere *ipso iure*, en el momento mismo en que se produce el fallecimiento del causante, así el artículo seiscientos sesenta del Código Civil, prevé *"desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores"*; por ésta razón la impugnante estaba legitimada para promover el proceso de nulidad de acto jurídico, sin que previamente haya tramitado la correspondiente sucesión intestada; con mayor razón sí, según sostiene la propia demandante, su padre ha fallecido con fecha veintidós de junio de mil novecientos noventidós; por lo que desde aquella fecha hasta la interposición de la demanda ha transcurrido con exceso el plazo para promover el proceso de nulidad de acto jurídico; **Sexto:** Que, además, no debe perderse de vista que de conformidad a lo que dispone el artículo doscientos veinte del Código Civil, la pretensión de nulidad de acto jurídico puede ser alegada por cualquier persona que tenga interés, e incluso por el representante del Ministerio Público; por tanto no se puede afirmar que la demandante recién haya adquirido legitimidad para demandar la nulidad del acto jurídico, con su declaración notarial de heredera; **Séptimo:** Que, en lo demás debe advertirse que la nulidad de acto jurídico constituye una pretensión principal, independiente y autónoma, por tanto no se trata de una pretensión civil derivada de un hecho punible tipificado como delito en el Código Penal, sino de una acción eminentemente civil; además, de los documentos obrantes en autos se advierte que Nila Cristina Bances Gonzáles estaría siendo procesada por delito de Falsedad Genérica previsto y penado en el artículo cuatrocientos treintiocho del Código Penal vigente, que prevé una pena máxima de cuatro años de pena privativa de la libertad; por lo que aún cuando la actuación del Poder Judicial haya interrumpido el plazo de prescripción de la acción penal, debe admitirse que en el presente caso, la acción penal ha prescrito tan pronto transcurrió el plazo de la pena máxima aplicable a éste delito, sumado en una mitad, esto es, a los seis años de suscitados los hechos; por lo que el recurso así sustentado deviene en infundado por esta causal, pues aún cuando la procesada renuncie a la prescripción de la acción penal, tal renuncia en modo alguno podría afectar el derecho de terceros. Estando a las conclusiones que preceden y de conformidad con el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil: **NUESTRO VOTO** es porque se declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos doce, por doña María Francisca Bances Gonzáles; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos, su fecha catorce de diciembre de dos mil cinco; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por doña María Francisca Bances Gonzáles contra doña Nila Cristina Bances Gonzáles y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron.- SS. TICONA POSTIGO, FERREIRA VILDÓZOLA

CAS. Nº 864-2006 LA LIBERTAD. Nulidad de Acto Jurídico. Lima, diecinueve de abril del dos mil siete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** vista la causa número ochocientos sesenticuatro del dos mil seis, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, con los votos de los señores Vocales Carrión Lugo, Palomino García y Hernández Pérez, dejados oportunamente en Relatoría en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo ciento cuarentinueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que el último de los nombrados ya no forma parte de este Colegiado, y que obra de fojas treintitres a treinticinco del cuadernillo formado en esta Sala Suprema; y con los votos en discordia de los señores Vocales Ticona Postigo y Ferreira Vildózola, que obra de fojas treinticinco a treintiocho del cuadernillo formado en esta Sala Suprema, de lo que da fe el Secretario de la Sala; emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante contra la resolución de vista de fojas doscientos, su fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, que *Confirmando* el auto apelado de fojas ciento cincuenta y seis, su fecha cinco de mayo de dos mil cinco, declara *Fundada* la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta por el demandado Banco Wiese Sudameris, en consecuencia declara la nulidad de todo lo actuado y por concluido el proceso; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintuno de junio de dos mil seis, que corre a fojas dieciséis del cuadernillo de casación, este Tribunal Supremo, ha concedido el recurso de

casación únicamente por la causal de inaplicación de normas de derecho material, expresando el recurrente como fundamentos: **a)** que se ha inaplicado el artículo mil novecientos noventitres del Código Civil que establece que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, en su caso desde el día en que se le declara heredera; **b)** que se ha inaplicado el artículo cien del Código Penal, que prevé que la acción civil, derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal, lo que se hizo de conocimiento de la Sala Civil durante el informe oral, con las copias de la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, respecto de la **inaplicación del artículo mil novecientos noventitres del Código Civil**, debe indicarse que conforme a reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Suprema Corte y a la doctrina nacional, la prescripción extintiva es un instituto jurídico de naturaleza procesal y constituye una sanción al titular del derecho material, por no haberlo reclamado judicialmente dentro del plazo legal y por tanto está íntimamente ligado al principio de seguridad jurídica; **Segundo:** Que, el artículo mil novecientos noventitres del Código Civil señala que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho; lo que significa que tratándose de derechos que el causante puede hacer valer en vía de acción la prescripción, respecto de los herederos, no comienza a correr a partir de la muerte del causante sino que simplemente prosigue su secuencia natural; cada vez que dicho derecho no ha nacido con el heredero del causante sino que aquél ha sucedido a éste; **Tercero.** - Que, en tal virtud, en el presente caso la actora sostiene que tal plazo debe empezar a computarse desde el quince de febrero de dos mil tres, fecha en que notarialmente fue declarada heredera de su finado padre Víctor Noé Bances Sánchez, posición que en lo absoluto guarda correspondencia con el artículo mil novecientos noventitres del Código Civil, tanto más si el término inicial del plazo prescriptorio que la recurrente esgrime ni siquiera es el día de la fecha del fallecimiento del causante, ocurrido el veintidós de junio de mil novecientos noventidós, sino la fecha en que ésta es declarada heredera del mencionado causante, declaración que no tiene ningún efecto para el plazo prescriptorio; **Cuarto.** - Que, en relación a la **inaplicación del artículo cien del Código Penal**, de señalarse que, la prescripción, a diferencia de la caducidad, sí admite la interrupción del decurso prescriptorio en virtud a causales específicas; consistiendo la interrupción en *"la aparición de una causa que produce el efecto de inutilizar, para los efectos del cómputo de la prescripción, el tiempo transcurrido hasta entonces."* (Fernando Vidal Ramírez; La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano; Cultural Cuzco Sociedad Anónima Editores; Primera Edición, Lima-Perú, mil novecientos ochenticinco, página ciento treintinueve); estando estas causales contempladas en el artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil; **Quinto.** - Que, sin embargo, las causales contempladas en el referido artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil no son las únicas situaciones que interrumpen el decurso prescriptorio, sino que existe el caso especial de la acción civil derivada de la comisión de un ilícito penal; que en efecto, el Código Penal, establece en su artículo cien que: *"La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal"*; **Sexto.** - Que, en el presente caso, existe un proceso penal número dos mil cinco – cuatrocientos cincuenta y ocho abierto contra la demandada Nila Cristina Bances Gonzáles por el delito de Falsedad Genérica en agravio de la Sucesión Víctor Noé Bances Gonzáles presuntamente cometidos en la celebración, formalización e inscripción del acto jurídico de compraventa materia de la presente demanda de nulidad; por consiguiente, en tanto subsista la acción penal el plazo prescriptorio ha sido interrumpido, y si ello es así, la excepción propuesta por el Banco demandado pero amparada tanto en primera como en segunda instancia no puede prosperar; **Sétimo.** - Que, en consecuencia, se configura la causal de inaplicación del artículo cien del Código Penal, habiendo lugar a casar la resolución de vista de conformidad con el artículo trescientos noventa y seis inciso primero del Código Procesal Civil, lo que conduce a que esta Sala de Casación a actuar en sede de instancia; y, en ese sentido, corresponde *Revocar* la resolución del A Quo en la parte materia del recurso de apelación y declarar *Infundada* la excepción propuesta; por estos fundamentos: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos doce, por María Francisca Bances Gonzáles; en consecuencia: **NULA** la resolución de vista de fojas doscientos, su fecha catorce de diciembre del dos mil cinco; **y, actuando en sede de instancia, REVOCARON** la resolución de primera instancia de fojas ciento cincuenta y seis, fechada el cinco de mayo del dos mil cinco; en la parte materia del recurso que declara *Fundada* la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por el Banco Wiese Sudameris; *Reformándola*, declararon: **INFUNDADO** la precitada excepción; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por doña María Francisca Bances Gonzáles contra doña Nila Cristina Bances Gonzáles y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron.*- SS. CARRIÓN LUGO, PALOMINO GARCÍA, HERNÁNDEZ PÉREZ, MIRANDA MOLINA **C-11888-156**

CAS. Nº 1066-2006 LIMA. Nulidad de Acto Jurídico. Lima, ocho de mayo de dos mil siete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE**

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con el acompañamiento; en la causa vista en audiencia pública de la fecha emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Inmobiliaria y Constructora Residencial Sociedad Anónima Cerrada, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos noventa, su fecha treinta de setiembre del dos mil cinco, que *Confirmando* la apelada de fojas setecientos cincuenta y ocho, fechada el cinco de mayo del dos mil cuatro, declara *Fundada* en parte la demanda; en los seguidos por Urbelinda Apaza Corrales de Rutti y otro contra Inmobiliaria y Constructora Residencial Sociedad Anónima sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La Corte mediante resolución de fecha tres de julio del dos mil seis, obrante a fojas cuarentidós del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, ha estimado *Procedente* el recurso por las causales de: **i) Aplicación indebida** de una norma de derecho material; y, **ii) Contravención de normas** que garantizan el derecho a un debido proceso; expresando la recurrente como fundamentos: **i) Aplicación indebida:** que los juzgadores han aplicado de modo indebido el artículo ciento diecinueve, inciso a), de la Ley de Títulos Valores número veintisiete mil doscientos ochentisiete, dado a que a la fecha de emitirse las letras de cambio, cuya nulidad han sido declaradas en la sentencia impugnada, no se encontraba vigente la citada Ley, siendo de aplicación el numeral sesentidós de la Ley de Títulos Valores número dieciséis mil quinientos ochentisiete; **ii) Contravención: a)** que se ha vulnerado el principio constitucional del Juez Natural, consagrado en el artículo ciento treinta y cinco inciso tres de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo treinta y cinco del Código Procesal Civil, pues -según refiere- el colegiado superior competente para conocer el proceso era la Segunda Sala Civil del Cono Norte y no la Primera Sala, debido a que el recurso de queja por denegatoria de apelación fue interpuesto por su parte ante la referida Segunda Sala; **b)** que se ha vulnerado el derecho de defensa, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, pues el Ad-Quem ha considerado innecesario pronunciarse sobre su recurso de adhesión a la apelación, no obstante haberse admitido a trámite el mismo mediante resolución de fecha veintisiete de mayo del dos mil cinco, lo que vulnera sus derechos antes señalados; que ninguna norma en el Código Procesal Civil -que regule la adhesión a la apelación- establece alguna limitación al ejercicio de tal medio impugnatorio; **c)** que se ha violentado lo dispuesto en los artículos ciento treinta y cinco inciso cinco de la Constitución Política del Estado y trescientos setenta del Código Procesal Civil, ya que el A Quo al exponer sobre la supuesta invalidez de las treinta y ocho cambiales no establece los fundamentos de derecho aplicables, motivo por el cual el superior jerárquico no podía integrar este extremo; **d)** que se ha violentado el artículo ciento veintidós inciso cuatro del Código Adjetivo, debido a que en la audiencia respectiva no se fijó como punto controvertido la nulidad del acto jurídico por defecto en el objeto, sin embargo, en las sentencias expedidas por las instancias de mérito han considerado innecesario pronunciarse sobre la adhesión interpuesta, habiendo declarado fundada en parte la demanda por nulidad sustancial relacionada al objeto del acto jurídico, lo cual representa un vicio insubsanable que amerita la nulidad de las referidas sentencias, por ser incongruentes; **e)** que se han violentado los artículos VIII del Título Preliminar, cincuenta y seis, ciento veintidós incisos tres y cuatro del Código Procesal Civil, pues se ha declarado fundada la demanda de nulidad de acto jurídico sustentada en el inciso tres del artículo doscientos diecinueve del Código Civil (objeto física y jurídicamente imposible), no obstante que dicha causal no fue alegada en la demanda ni en la subsanación de la misma; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, dado los efectos nulificantes de la **causal de contravención de normas** que garantizan el derecho al debido proceso, en caso de configurarse, que tornan sin objeto emitir pronunciamiento sobre las causales sustantivas que se invocan, corresponde iniciar la labor casatoria a través de la referida causal; que en ese sentido, respecto del **agravio a)**, sobre la supuesta violación del principio constitucional del Juez natural, debe indicarse que de autos aparece que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima Norte asumió competencia sobre la presente causa mediante resolución del quince de abril del dos mil cinco obrante a fojas ochocientos ocho, disponiendo correr traslado del recurso de apelación planteado por la parte actora a la empresa demandada, recurrente en casación, Inmobiliaria y Constructora Residencial Sociedad Anónima; **Segundo.-** Que, frente al mencionado traslado, la empresa recurrente, mediante escrito de fojas ochocientos veintiocho, procede absolver los agravios del referido recurso de apelación e inmediatamente se adhiere al mismo expresando la argumentación sustentatoria de su adhesión, pero en lo absoluto se aprecia algún cuestionamiento a la competencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima Norte por presunta prevención de la Segunda Sala Civil de la misma Corte en virtud de la interposición de un recurso de queja; por el contrario, con la absolución de agravios y adhesión, la parte demandada está reconociendo la competencia de la referida Sala Revisora; por tanto, dada la actuación de la parte demandada, y en aplicación de los principios de fines del proceso y celeridad y economía procesales contemplados en los artículos III y V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, deviene en ineficaz cualquier supuesta prevención de la Segunda Sala Civil; **Tercero.-** Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se advierte también que si bien es verdad el mencionado recurso de queja por denegatoria de recurso de apelación, presentado por la empresa demandada y derivada a la Segunda Sala Civil, data del primero de diciembre del

dos mil cuatro, esto es, antes de la fecha en que la Primera Sala Civil expidiera resolución advocándose al conocimiento de la causa, cierto es también que la prevención de la competencia funcional opera a favor del órgano jurisdiccional que realizó primero la notificación a las partes, de conformidad con el artículo treinta y uno en fine del Código Procesal Civil; y ello ha ocurrido únicamente con la resolución de la Primera Sala Civil que dio lugar, conforme ya se indicó, a que la empresa demandada, absolviera los agravios y se adhiriera luego al recurso de apelación; toda vez que la primera resolución recaída en el citado recurso de queja recién se ha dictado el veintitrés de marzo del dos mil siete, conforme informara a este Supremo Tribunal el Presidente de la Segunda Sala Civil mediante oficio obrante a fojas ciento treinta y uno del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, entendiéndose que la notificación a las partes de la precitada resolución se ha producido aún después; consecuentemente, no existe violación alguna del principio constitucional del Juez natural; **Cuarto.-** Que en relación al **agravio b)**, sobre deliberada omisión de la Sala Revisora de pronunciarse sobre su recurso de adhesión a la apelación, debe señalarse en principio que la adhesión es un instituto procesal que de acuerdo a la doctrina: "*Es una posibilidad que se da a quien no ha usado de determinado medio impugnatorio para beneficiarse de él a consecuencia de la recurrencia de su adversario, introduciendo, a su vez, su impugnación sobre la base de los agravios que también a él causa la providencia (...)* corresponde cuando la litis es divisible, esto es, que hay varias pretensiones planteadas o resueltas por la sentencia recurrida y aparece rechazada alguna del apelado que, por ese motivo, también se asocia (se adhiere) a la apelación. Quiere decir, entonces, que la adhesión al recurso (en el caso, a la apelación), amplía el objeto del proceso en la segunda instancia, pues a los puntos que propone el apelante se agregan los que propone el apelado" (Enrique Vescovi. "Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnatorios en Iberoamérica. Ediciones Desalma. Buenos Aires, mil novecientos noventa y ocho, páginas ciento setentidós, ciento setentidós y cuatro); asimismo, "*(...) es la institución procesal, en cuya virtud la parte que no apeló de una determinada resolución judicial que tiene el carácter de auto o sentencia, que le es agravante en cierta forma, se una a la apelación formulada por su parte contraria, con el objeto de conseguir del órgano jurisdiccional superior, una decisión favorable a sus intereses, en la parte no amparada*" (Ramiro Durand Pimentel. "Medios Impugnatorios" página cincuentidós); **Quinto.-** Que, el ordenamiento procesal civil no regula el concepto de la adhesión ni los alcances y objetivos de la misma, pero tampoco la limita, estableciendo simplemente en su artículo trescientos sesentisiete la posibilidad de ejercerla con motivo de la interposición del recurso de apelación dentro de los procesos de Conocimiento y Abreviado, así como los requisitos para la concesión de la adhesión; estableciendo también taxativamente en su artículo trescientos setentidós, in fine, en concordancia con su artículo trescientos cuarentidós, que: "*El desistimiento del recurso de apelación no afecta la adhesión*"; disposición del cual se puede interpretar en forma indubitable que la adhesión si bien está sujeta a la existencia de una apelación, ella no deja de ser autónoma y por tanto no es una repetición o eco de los agravios expuestos por la parte apelante sino contiene distintos y opuestos a ellos; **Sexto.-** Que, en tal virtud, a la luz de la doctrina y de lo regulado por el Código Procesal Civil, puede concluirse que la ley concede mediante la adhesión una nueva oportunidad a la parte que ha sido vencida parcialmente o que ha vencido parcialmente, que no apeló de la sentencia del A Quo pero su parte contraria sí, de cuestionar también la sentencia apelada en los extremos que la agravian y que lógicamente difieren de los del impugnante; lo que significa, que la Sala Revisora está en la obligación de pronunciarse no sólo de los agravios expuestos por el impugnante sino también de los introducidos por el adherente; **Séptimo.-** Que, en ese sentido, de autos se aprecia que el A Quo declaró fundada la demanda únicamente respecto de sus pretensiones de Nulidad de Actos Jurídicos y Cancelación de Asientos Registrales; pero Improcedente la pretensión alternativa de Anulabilidad de actos jurídicos e Infundada la pretensión de Indemnización por Daños y Perjuicios; frente a lo cual la demandante interpone recurso de apelación a fojas setecientos ochentidós, expresamente en el extremo en que se desestima la pretensión de Indemnización por Daños y Perjuicios, recurso al cual se adhiere la empresa demandada a fojas ochocientos veintiocho, argumentando la no existencia de nulidad en los actos jurídicos que se cuestionan; lo que significa que la parte demandada ha sido vencida respecto de la pretensión de Nulidad de Actos Jurídicos y Cancelación de asientos registrales pero ha vencido respecto a su contradicción a la pretensión de Indemnización; **Octavo.-** Que, en tal virtud, habiendo sido concedida la mencionada adhesión a favor de la empresa recurrente mediante resolución de fojas ochocientos cuarentidós, resultaba materia también de pronunciamiento por parte de la Sala Revisora la legalidad o no del amparo de la demanda en los extremos de Nulidad de Actos Jurídicos y Cancelación de Asientos Registrales; materia sobre la cual dicha Sala Superior no se ha pronunciado, pero no por pura omisión, sino por una actuación deliberada sustentada en la concepción de que la adhesión debe limitarse a lo que se impugna en el recurso al cual se adhiere, criterio que, conforme ya se ha indicado, no se ajusta a derecho; por lo tanto, se configura el **agravio b)**, el cual es suficiente para casar la sentencia de vista, de conformidad con el artículo trescientos noventa y seis inciso segundo numeral dos punto uno del Código Procesal Civil, a fin de que la Sala Civil de su procedencia dicte nueva sentencia con arreglo a ley; asimismo, dado los efectos del mencionado vicio,

resulta sin objeto emitir pronunciamiento sobre los demás **agravios c), d) y e)**, de la causal de contravención, así como tampoco de la causal sustantiva de aplicación indebida; estando a las consideraciones que preceden; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos diez por la Inmobiliaria y Constructora Residencial Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fojas ochocientos noventa, su fecha treinta de setiembre del dos mil cinco; **DISPUSIERON** que la Sala Civil de su procedencia dicte nueva suspensión con arreglo a ley; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Urbelinda Apaza Corrales con Inmobiliaria y Constructora Residencial Sociedad Anónima sobre Nulidad de Acto Jurídico; y, los devolvieron: Vocal Ponente señor Palomino García.- **SS. TICONA POSTIGO, PALOMINO GARCÍA, MIRANDA CANALES, CASTANEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA C-11888-157**

CAS. Nº 1253-2006 CALLAO. Otorgamiento de Escritura Pública. Lima, dos de abril del dos mil siete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** Vista la causa número mil doscientos cincuentitrés del dos mil seis; en audiencia pública de la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, de conformidad con la señora Fiscal Supremo en lo Civil, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Fernando Camargo Acosta, en representación de Jorge Banda Pontón, a fojas seiscientos cuarentiuno, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos treintauno, su fecha dos de agosto del dos mil cinco, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirma la sentencia apelada de fojas quinientos cincuentidós, su fecha veinticuatro de junio del dos mil cuatro, que declara infundada la demanda; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fojas setenta del presente cuadernillo, su fecha primero de agosto del dos mil seis, ha declarado procedente el recurso por las causales de aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material y contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, previstas por el artículo trescientos ochentiseis, incisos primero, segundo y tercero, del Código Procesal Civil. **A)** Bajo la causal *in procedendo* denuncia que: **I)** existe infracción del artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil, que impone a los Jueces valorar los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, puesto que en el presente caso se advierte que en los fallos inferiores no toman en cuenta las pruebas siguientes: **a)** la que acreditan la posesión ininterrumpida ejercida por Jorge Banda Pontón respecto del predio a que se refiere el proceso, la cual comprende un período de treinta años, lo que confirma la verdad de lo expresado en el documento de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesentinueve, que recauda la demanda, en el sentido que la compra al Banco de la Vivienda fue en realidad para el nombrado y no para Luis Oré Sánchez que figura como comprador, dándose el supuesto de simulación por interpósita persona que regula el artículo ciento noventidós del Código Civil; acota que dicha posesión fue debidamente demostrada en el considerando séptimo de la sentencia de vista de fecha nueve de mayo del dos mil uno y en la Ejecutoria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de fecha seis de noviembre del dos mil uno, considerando segundo, numeral II; sin embargo en los fallos impugnados la prueba que la acredita no es tomada en consideración como elemento demostrativo de la simulación; **b)** no se toma en cuenta la pericia grafotécnica que el Juzgado ordenó actuar de oficio, la que se pronuncia por la autenticidad de la firma de don Luis Oré Sánchez puesta en el documento de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesentinueve; **II)** se afecta el debido proceso, por contener los fallos una motivación defectuosa y no conforme a lo que preceptúan los artículos ciento treintauno, inciso quinto, de la Constitución, y cincuenta, inciso sexto, ciento veintiuno y ciento veintidós, inciso cuatro, del Código Procesal Civil, puesto que consideran que el documento de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesentinueve contiene una transferencia efectuada por don Luis Leonardo Oré Sánchez, sin la intervención de su esposa, que como no está efectuada a título oneroso sino gratuito, adolece de nulidad, siendo que en el presente caso existe error porque del texto del documento no es el que corresponde a una transferencia ni a título gratuito ni oneroso, sino su texto contiene una declaración destinada a evidenciar que el comprador del inmueble transferido por el Banco de la Vivienda, según escritura de fecha treinta de octubre de mil novecientos sesentiocho, no es de Luis Oré Sánchez sino de Elías Banda Pontón, señalándose en sus cláusulas cuarta y quinta que el acto jurídico es simulado porque la persona que en realidad compra es Banda Pontón; contiene además la obligación que asume éste último de otorgar la escritura pública de transferencia del inmueble a nombre del verdadero propietario; **III)** finalmente, denuncia que hay contravención al debido proceso en los fallos al no haber tomado en cuenta que el proceso de otorgamiento de escritura sólo busca revestir de formalidad un acto jurídico, o discutiéndose en él sus requisitos de validez, siendo que en el presente caso las instancias de mérito se pronuncian sobre la validez del acto jurídico contenido en el documento de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesentinueve, lo que no puede discutirse en un proceso sumarísimo, perdiendo de vista el hecho de que la demanda se contrae a formalizar en instrumento público la declaración de verdadero comprador que contiene, habiendo por tanto una infracción en lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos doce del

Código Civil, que es una norma de derecho procesal. **B)** En cuanto a la causal de aplicación indebida, el recurrente sostiene que se ha aplicado indebidamente el artículo ciento ochentiocho del Código Civil de mil novecientos treintaes, porque dicha norma se contrae a un supuesto de transferencia de un bien ganancial por el marido a título oneroso y en el presente caso el documento de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesentinueve no contiene una transferencia sino una declaración de verdadero comprador, vale decir, de un acto de simulación (como se expresa en la cláusula cuarta) por interpósita persona, en virtud del cual la persona que figura como comprador en la escritura de venta otorgada por el Banco de Vivienda (de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventaiocho), que es Luis Oré Sánchez declara que el verdadero comprador es don Elías Julián Banda Pontón, por lo que se compromete expresamente a otorgarle la respectiva escritura pública de transferencia, siendo esta una obligación de hacer que corresponde cumplir a los herederos de Luis Oré Sánchez, según lo previsto en los artículos mil doscientos dieciocho y mil ciento cuarentiocho del Código Civil, siendo evidente que ese hecho determina que la obligación comprenda también a la esposa del nombrado, doña Rosa Santos Barraza de Oré, tanto como causahabiente del obligado como porque el bien enajenado por el Banco de Vivienda a nombre de Luis Oré Sánchez se inscribió a nombre de la sociedad conyugal que conformó con Rosa Santos, según la ficha registral. **C)** En cuanto a la causal de inaplicación de normas, el recurrente sostiene que se han inaplicado los artículos mil ciento cuarentiocho y mil doscientos dieciocho del Código Civil (vigente), que corresponden a los artículos mil ciento ochentidós y mil doscientos treintaes del Código Civil de mil novecientos treintaes, y de lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos doce del vigente, cuyas normas son aplicables en este proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo tres de su Título Preliminar, puesto que por el documento de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesentinueve don Luis Oré Sánchez se compromete a otorgar escritura pública de transferencia del predio a que se refiere el proceso, como corolario de la declaración de verdadero comprador que formula en las cláusulas segunda y tercera del mismo, lo cual es una obligación de hacer regulada en el artículo mil ciento cuarentiocho y siguientes del Código Civil, contraída voluntariamente de plazo abierto, pues se indica que el otorgamiento de esa escritura podrá solicitarla Elías Banda Pontón cuando lo estime conveniente y que por no tener carácter personal su cumplimiento se trasmite a sus herederos, esposa e hijos del obligado, según el citado artículo mil doscientos dieciocho del Código Civil; que, además respecto a la inaplicación del artículo ciento noventidós del Código Civil, que regula la figura de la simulación interpósita, figura que se da en el presente caso según el tenor del documento de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesentinueve, en donde Luis Oré Sánchez formula declaración expresando que el verdadero comprador es Elías Banda Pontón y que él actuó por encargo y con dinero de éste último, el cual trata de una representación indirecta, en donde una persona adquiere algo a nombre propio, pero en interés y por cuenta de otra, sin conocimiento del enajenante; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme se ha anotado precedentemente, el presente recurso ha sido declarado procedente tanto por causal sustantiva como procesal, por lo que de primera intención es menester pronunciarse sobre la causal *in procedendo*, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal, deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento por la causal *in iudicando*. **Segundo:** Que, en tal contexto, la denuncia *in procedendo* se contrae a señalar que se ha transgredido lo dispuesto en el artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil; asimismo, que los fallos contienen una motivación defectuosa y no conforme con lo preceptuado por el artículo ciento treintauno, inciso quinto de la Constitución Política; cincuenta, inciso sexto, ciento veintiuno, ciento veintidós, inciso cuarto, del Código Procesal Civil; y, que no se ha tomado en cuenta que el proceso de otorgamiento de escritura sólo busca revestir de formalidad un acto jurídico, no discutiéndose en él sus requisitos de validez. **Tercero:** Que, debe manifestarse que la pretensión de autos es una de otorgamiento de escritura pública que demanda Jorge Cecilio Banda Pontón, siendo los emplazados las sucesiones de Luis Leonardo Oré Sánchez y Rosa Santos Barraza. Asimismo, en la Audiencia Única, cuya acta obra a fojas trescientos ochentiseis, se ha señalado como punto controvertido determinar si la parte demandada tiene la obligación de otorgar escritura pública. En tal sentido, los medios probatorios deben contraerse a acreditar tal cuestión. Por ello resultan impertinentes las pruebas que el recurrente denuncia como no tomadas en cuenta y que, según expone, acreditan la posesión ininterrumpida ejercida por Jorge Banda Pontón durante un período de treinta años. En cuanto a la denuncia de que no se toma en cuenta la pericia grafotécnica evacuada en autos, debe señalarse, este medio resulta irrelevante con vistas a determinar si existe o no obligación de los demandados de otorgar la escritura pública, ya que como han establecido las instancias de mérito, al estar inscrito el derecho de propiedad a favor de Luis Leonardo Oré Sánchez y Rosa Santos Barraza, era necesario que en la declaración contenida en el instrumento de fojas dieciséis interviniera ésta, al tratarse de un caso de disposición no onerosa, de acuerdo a lo regulado por el artículo ciento ochentiocho del Código Civil de mil novecientos treintaes. Por consiguiente, la mencionada pericia grafotécnica resulta irrelevante. De lo expuesto se advierte que en modo alguno el Colegiado Superior ha transgredido la obligación de valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, regulada por el artículo ciento noventisiete del Código